RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

CAMILO ERNESTO HURTADO GOMEZ <camiloernestohurtado@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 11:41 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (305 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf;

3014827899

CAMILO ERNESTO HURTADO GÓMEZ
ABOGADO & CONTADOR PÚBLICO

camiloernestohurtado@hotmail.com
CALLE 49 # 8D – 29 – OF. 310 PUERTO REAL

Barrancabermeja, marzo 06 de 2.024

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**
REFERENCIA: **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ CALDERÓN LEÓN**
DEMANDADO: **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN GONZALO ARENAS DÍAS Y EL MÉDICO JAIME AUGUSTO ARENAS PABÓN**
RADICADO N^{O} **680813103001-2012-00091-00**

En mi calidad de representante judicial de la demandante en la actuación que se identifica al título, respetuosamente me dirijo a usted, en ejercicio de la facultad que emana del artículo **321** del C.G.P., para interponer recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en el estado N° 28 del viernes, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, expongo los reparos concretos que se hacen a la decisión:

PRIMERO: Indebida valoración de la prueba: La respetada Juez de instancia no le dio el valor al interrogatorio de parte, mediante el cual el demandante JUAN JOSÉ CALDERÓN LEÓN, expresa que, él no abandonó de manera voluntaria el tratamiento y acudiera a otro profesional, sino que como se demostró en el plenario a través del certificado expedido el 14 de agosto de 2.007 por la clínica Magdalena, en donde consta que dicha entidad hospitalaria, utilizó el 90% de los gastos que cubría el SOAT, situación ésta, que imposibilitaba que las terapias ordenadas, fue a presentar resultado positivo, como efectivamente no sucedió.

Ahí, ya está demostrada, la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del médico y de la institución, toda vez que, sin tener la idoneidad científica del doctor Dr. Helman F. Monroy Zambrano, Ortopedista y traumatólogo, cirujano de Mano en el centro Médico Carlos Ardila Lulle, intervinieron repetidamente las manos, sin resultado alguno; situación que no sucedió con el profesional de Bucaramanga, en quién Juan José, si comenzó a tener resultados a los pocos días de la primera intervención.

Y es que la señora Juez hizo abstracción de otras pruebas, que demostraban on suficiente nitidez, la culpa de los demandados:

a) El médico **JAIME AUGUSTO ARENAS PABÓN,** al momento de intervenir a Juan José Calderón, solo ostentaba la especialización en traumatología,.

b).- Tenía mínima experiencia en el área, pues se había recibido hacía pocos años como tal, según lo expresó en su interrogatorio, falencia que quiso superar, con el argumento de que en la ciudad de Buenos Aires (Argentina) de donde obtuvo su especialización, este tipo de traumas son frecuentes.

c).- El hecho especial, de que en dicha ciencia médica, existe una especificación médica superior a la general en traumatología, como la que ostenta, el doctor Dr. Helman F. Monroy Zambrano, quien es Ortopedista y traumatólogo, además de cirujano de Mano; lo que indica, que su centro de conocimiento, tiene un nivel de conocimiento mucho más preciso, más minucioso, que aquel que en forma general, ostentaba u ostenta, el galeno Jaime Augusto Arenas Pabón.

d) El hecho axial de que, el galeno Jaime Augusto Arenas Pabón, sabía que las lesiones que había sufrido Juan José Calderón León, requerían un nivel científico que él conocía que existía, como lo es la especialidad en traumatología y ortopedia en manos, superior al que en ese momento tenía o podía tener y no remitió al paciente a Bucaramanga, en donde muy seguramente, mi asistido, hubiese recibido la atención profesional por parte de Monroy Zambrano desde el inició de su situación.

e).- Los Rayos x ordenados por el Dr. Helman F. Monroy Zambrano en que se diagnóstica Mal unión de radio y cúbito bilateral, aflojamiento de material de osteosíntesis de cúbito derecho, reposicionamiento de tornillo de anclaje de placa del cúbito. Este diagnóstico, no es el resultado que el paciente, de manera voluntaria abandonara el tratamiento y acudiera a otro profesional, sino a una indebida, poco profesional intervención médica, situación ésta que se erige en una clara demostración de Culpa.

f).- Solicitud de Cirugía expedida por Helman F. Monroy Zambrano, del 3 de agosto de 2.007, en la que se señala que dada la deformidad observada en mano derecha, se requiere nueva cirugía. Seguramente, de haber realizado bien los procedimientos y conocimientos científicos, el Doctor Helman Monroy Zambrano, no habría tenido

3014827899

CAMILO ERNESTO HURTADO GÓMEZ
ABOGADO & CONTADOR PÚBLICO

camiloernestohurtado@hotmail.com
CALLE 49 # 8D – 29 – OF. 310 PUERTO REAL

necesidad de señalar la deformidad notoria, menos aún, de someter a cirugía a Juan José Calderón.

g).- Historia clínica de la Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Carlos Ardila Lulle, en que se da cuenta de la mala unión de la fractura radio distal izquierdo y derecho, en 8 folios.

h).- Documento expedido por el Dr. Helman F. Monroy Zambrano denominado Consentimiento informado, en el que se le advierte a Juan José Calderón León que por la gravedad del estado de sus manos, el procedimiento correctivo podía generar los posibles riesgos de Infección de herida y hueso, no consolidación de la zona de unión del hueso del cúbito, rigidez residual de la muñeca.

De esta forma, dejo presentado los reparos concretos que se hacen a la decisión.

DERECHO

Lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, expongo los

Atentamente,

CAMILO ERNESTO HURTADO GÓMEZ
C.C. # 91´432.248 de Barrancabermeja
T.P. # 273.909 del C.S. de la J.